

**CT-VT/J-8-2019, derivado del diverso UT-  
J/0490/2019**

**ÁREAS VINCULADAS:**

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
- SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA.
- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de julio de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El once de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con folio 0330000135219, en la que se requiere:

*“Con el fin de ofrecerlas como pruebas en el expediente de Denuncia 148/2017, que se ventila en la Secretaría Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, respetuosamente me permito solicitar a usted, de no existir inconveniente legal alguno, se sirva expedir en favor del suscrito copia (o en su defecto la versión electrónica –escaneada-que debe existir), de los siguientes 177 **CONFLICTOS COMPETENCIALES** que fueron resueltos por la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación (a excepción del 171/2019 que fue resuelto por el Pleno), y cuyos números de expediente se citan a continuación:*

1. 171/2019	21. 534/2018	41. 434/2018	61.402/2018
2. 140/2019	22. 523/2018	42. 433/2018	62. 401/2018
3. 127/2019	23. 514/2018	43. 432/2018	63. 393/2018
4. 120/2019	24. 513/2018	44. 431/2018	64. 392/2018
5. 114/2019	25. 496/2018	45. 430/2018	65. 342/2018
6. 110/2019	26. 488/2018	46. 429/2018	66. 336/2018
7. 107/2019	27. 485/2018	47. 428/2018	67. 334/2018
8. 105/2019	28. 483/2018	48. 423/2018	68. 330/2018
9. 104/2019	29. 482/2018	49. 422/2018	69. 328/2018
10. 80/2019	30. 461/2018	50. 419/2018	70. 325/2018
11. 69/2019	31. 456/2018	51. 416/2018	71. 317/2018
12. 60/2019	32. 455/2018	52. 414/2018	72. 316/2018

13. 53/2019	33. 454/2018	53. 413/2018	73. 315/2018
14. 49/2019	34. 453/2018	54. 412/2018	74. 314/2018
15. 29/2019	35. 452/2018	55. 411/2018	75. 313/2018
16. 17/2019	36. 448/2018	56. 410/2018	76. 312/2018
17. 12/2019	37. 447/2018	57. 409/2018	77. 310/2018
18. 546/2018	38. 445/2018	58. 408/2018	78. 309/2018
19. 543/2018	39. 444/2018	59. 407/2018	79. 308/208
20.538/2018	40. 443/2018	60. 403/2018	80. 306/2018

81. 304/2018	101. 247/2018	121. 220/2018	141. 161/2018
82. 303/2018	102. 246/2018	122. 219/2018	142. 162/2018
83. 300/2018	103. 240/2018	123. 218/2018	143. 159/2018
84. 295/2018	104. 239/2018	124. 217/2018	144. 158/2018
85. 285/2018	105. 238/2018	125. 216/2018	145. 157/2018
86. 284/2018	106. 237/2018	126. 215/2018	146. 156/2018
87. 283/2018	107. 235/2018	127. 214/2018	147. 155/2018
88. 281/2018	108. 234/2018	128. 213/2018	148. 154/2018
89. 272/2018	109. 233/2018	129. 212/2018	149. 153/2018
90. 271/2018	110. 232/2018	130. 211/2018	150. 152/2018
91. 270/2018	111. 230/2018	131. 210/2018	151. 151/2018
92. 269/2018	112. 229/2018	132. 209/2018	152. 150/2018
93. 268/2018	113. 228/2018	133.208/2018	153. 146/2018
94. 267/2018	114. 227/2018	134. 182/2018	154. 76/2018
95. 266/2018	115. 226/2018	135. 181/2018	155. 4/2018
96. 252/2018	116. 225/2018	136. 180/2018	156. 323/2017
97. 251/2018	117. 224/2018	137. 179/2018	157. 318/2017
98. 250/2018	118. 223/2018	138. 178/2018	158. 317/2017
99.249/2018	119. 222/2018	139. 163/2018	159. 316/2017
100. 248/2018	120. 221/2018	140. 162/2018	160. 315/2017

161. 301/2017
162. 288/2017
163. 287/2017
164. 205/2017
165. 217/2016
166. 177/2016
167. 113/2016
168. 111/2016
169. 110/2016
170. 27/2016
171. 9/2016
172. 265/2015
173. 47/2015
174. 209/2014
175. 138/2014
176. 137/2014
177. 60/2014

*No omito hacer de su apreciable conocimiento que la presente petición se hace vía correo electrónico para mayor celeridad y practicidad, independientemente de que también ha sido enviada vía mensajería acelerada junto con una memoria USB en caso de que esa Unidad así lo requiera.  
[...]*<sup>m</sup>

<sup>1</sup> Expediente UT-J/0490/2019. Foja 3 y reverso.

**SEGUNDO. Admisión de la solicitud.** La Unidad General, mediante proveído de once de junio de dos mil diecinueve, admitió la citada solicitud de información y, en consecuencia, abrió el expediente UT-J/0490/2019<sup>2</sup>.

**TERCERO. Primer requerimiento de información.** Con esa misma fecha, la Unidad General, solicitó al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, Secretario General de Acuerdos, y a la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala, verificarán en el ámbito de sus respectivas competencias, la disponibilidad de la información y remitieran el informe respectivo, en el que señalaran su existencia, clasificación así como la modalidad disponible de la misma, y en su caso, el costo de su reproducción, de la forma siguiente:

> Oficio: UGTSIJ/TAIPDP/1900/2019, dirigido al **Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.**<sup>3</sup>

15. 29/2019	21. 534/2018	41. 434/2018	61.402/2018
18. 546/2018	22. 523/2018	42. 433/2018	63. 393/2018
20.538/2018	23. 514/2018	43. 432/2018	64. 392/2018
	24. 513/2018	44. 431/2018	65. 342/2018
	25. 496/2018	45. 430/2018	66. 336/2018
	26. 488/2018	46. 429/2018	67. 334/2018
	27. 485/2018	47. 428/2018	68. 330/2018
	28. 483/2018	48. 423/2018	69. 328/2018
	29. 482/2018	49. 422/2018	70. 325/2018
	30. 461/2018	50. 419/2018	71. 317/2018
	31. 456/2018	51. 416/2018	72. 316/2018
	32. 455/2018	52. 414/2018	73. 315/2018
	33. 454/2018	53. 413/2018	74. 314/2018
	34. 453/2018	54. 412/2018	75. 313/2018
	35. 452/2018	55. 411/2018	76. 312/2018
	36. 448/2018	56. 410/2018	77. 310/2018
	37. 447/2018	57. 409/2018	78. 309/2018
	38. 445/2018	58. 408/2018	79. 308/208
	39. 444/2018	59. 407/2018	80. 306/2018
	40. 443/2018	60. 403/2018	

81. 304/2018	102. 246/2018	121. 220/2018	141. 161/2018
--------------	---------------	---------------	---------------

<sup>2</sup> *Ibidem*. Foja 10.

<sup>3</sup> *Ibidem*. Fojas 11 a 13.

82. 303/2018	103. 240/2018	122. 219/2018	142. 162/2018
83. 300/2018	104. 239/2018	123. 218/2018	143. 159/2018
84. 295/2018	105. 238/2018	124. 217/2018	144. 158/2018
85. 285/2018	106. 237/2018	125. 216/2018	145. 157/2018
86. 284/2018	107. 235/2018	126. 215/2018	146. 156/2018
87. 283/2018	108. 234/2018	127. 214/2018	147. 155/2018
88. 281/2018	109. 233/2018	128. 213/2018	148. 154/2018
89. 272/2018	110. 232/2018	129. 212/2018	149. 153/2018
90. 271/2018	111. 230/2018	130. 211/2018	150. 152/2018
91. 270/2018	112. 229/2018	131. 210/2018	151. 151/2018
92. 269/2018	113. 228/2018	132. 209/2018	152. 150/2018
93. 268/2018	115. 226/2018	133.208/2018	153. 146/2018
94. 267/2018	116. 225/2018	134. 182/2018	154. 76/2018
95. 266/2018	117. 224/2018	135. 181/2018	155. 4/2018
96. 252/2018	118. 223/2018	136. 180/2018	156. 323/2017
97. 251/2018	119. 222/2018	137. 179/2018	157. 318/2017
98. 250/2018	120. 221/2018	138. 178/2018	158. 317/2017
99.249/2018		139. 163/2018	159. 316/2017
100. 248/2018		140. 162/2018	160. 315/2017

- 161. 301/2017
- 162. 288/2017
- 163. 287/2017
- 164. 205/2017
- 165. 217/2016
- 166. 177/2016
- 167. 113/2016
- 168. 111/2016
- 169. 110/2016
- 170. 27/2016
- 171. 9/2016
- 172. 265/2015
- 173. 47/2015
- 174. 209/2014
- 175. 138/2014
- 176. 137/2014
- 177. 60/2014

> Oficio UGTSIJ/TAIPDP/1911/2019, dirigido a la **Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala.**<sup>4</sup>

2. 140/2019	62. 401/2018
3. 127/2019	101. 247/2018
4. 120/2019	114. 227/2018
5. 114/2019	
6. 110/2019	
7. 107/2019	
8. 105/2019	
9. 104/2019	
10. 80/2019	
11. 69/2019	
12. 60/2019	
13. 53/2019	
14. 49/2019	

<sup>4</sup> *Ibidem.* Fojas 14 y 15.

16. 17/2019 17. 12/2019 19. 543/2018	
--	--

> Oficio UGTSIJ/TAIPDP/1910/2019, dirigido al **Secretario General de Acuerdos**, le solicitó la siguiente información:

*“...respetuosamente me permito manifestar lo siguiente: Con el fin de ofrecerlas como pruebas en el expediente ----, que se ventila en la Secretaría Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, respetuosamente me permito solicitar a usted, de no existir inconveniente legal alguno, se sirva expedir en favor del suscrito copia (o en su defecto la versión electrónica –escaneada-que debe existir), de los siguientes ... CONFLICTOS COMPETENCIALES (...) de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación (171/2019 que fue resuelto por el Pleno)”<sup>5</sup>*

**CUARTO. Informes de las áreas vinculadas.** En ese sentido, las autoridades vinculantes manifestaron lo siguiente:

Mediante oficio 235/2019, de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la **Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala**, indicó lo siguiente:

*“[...] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que la información relativa a los conflictos competenciales 114/2019, 110/2019, 60/2019, 17/2019, 12/2019 y 543/2018 debe considerarse como pública y al encontrarse disponible en las modalidades que requiere el solicitante se le remiten las copias simples de dichos expedientes y mediante correo electrónico que ha tenido a bien designar en su oficio de mérito, junto con el formato de cotización.*

*Por lo que se refiere a los conflictos competenciales 140/2019, (ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I.), 127/2019 y 120/2019 (ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek), la información por el momento es reservada dado que se encuentran en las citadas ponencias para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente y aún no se listan para verse en sesión.*

*En relación con los conflictos competenciales 107/2019, 105/2019, 104/2019, 80/2019, 69/2019, 53/2019 y 49/2019 le informo que ya fueron fallados y, por ende, la información relativa debe considerarse como pública; sin embargo, se encuentran en el trámite de engrose, por lo que una vez que la Secretaría cuente con los citados expedientes se remitirá la información solicitada.*

*Asimismo los conflictos competenciales 401/2018, 247/2018 y 227/2018 se encuentran en el Archivo Central de este Alto Tribunal, por*

<sup>5</sup> *Ibidem.* Fojas 16 y 17.

*lo que solicito atentamente se realicen las gestiones conducentes a la obtención de la información en dicha área.”<sup>6</sup>*

Sin embargo, mediante el diverso oficio 242/2019, de veinte de junio de dos mil diecinueve, dicha autoridad informó:

*“[...] hago de su conocimiento que esta Secretaría de Acuerdos ya cuenta con los conflictos competenciales 104/2019, 105/2019 y 107/2019 y toda vez que los datos requeridos no constituyen información reservada y al encontrarse disponibles en las modalidades que prefiere el solicitante se remiten copias simples de las versiones públicas de los referidos conflictos competenciales y mediante correo electrónico que ha tenido a bien designar en el oficio de mérito, junto con el formato de cotización.”<sup>7</sup>*

Por su parte, la **Secretaría General de Acuerdos**, mediante el oficio SGA/E/180/2019, de veinte de junio de dos mil diecinueve, emitió un informe en el que manifestó:

*“[...] en modalidad electrónica y copia simple, en términos de la normativa aplicable, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en virtud de que el conflicto competencial 171/2019 se encuentra en trámite en este Alto Tribunal, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acoso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, el referido conflicto competencial constituye información temporalmente reservada.  
[...]<sup>8</sup>*

Por otra parte, mediante oficio CDAACL/ASCJN-2151-2019, de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Titular del **Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes**, proporciona la información solicitada, clasificándola de **parcialmente pública** por identificar que contiene nombres de representantes, apoderados y autorizados legales, personas ajenas a juicio, domicilios, firmas autógrafas, CURP y números de credenciales para votar.

Además, señala que:

---

<sup>6</sup> *Ibidem*. Fojas 18 y 19.

<sup>7</sup> *Ibidem*. Fojas 34 y 35.

<sup>8</sup> *Ibidem*. Foja 20.

*“[...] toda vez que no se cuenta con las versiones públicas respectivas y que el costo de digitalización y de las copias simples es superior al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo, de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como al funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le solicito de la manera más atenta se informe a este Centro cuando se realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a la preparación de la información para su entrega.*

*Asimismo, no se omite mencionar que para la atención de la presente solicitud se cotizó la digitalización de las versiones públicas a efecto de no permitir la recuperación o visualización de la misma.*

*Se adjunta el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional (anexo único).”<sup>9</sup>*

**SÉPTIMO. Remisión del expediente al Comité.** Por medio del oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2002/2019**, de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, la Unidad General turnó el expediente UT-J/0490/2019 a la Secretaría<sup>10</sup>.

**OCTAVO. Acuerdo de turno.** El Presidente del Comité, mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, ordenó integrar el presente expediente, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**NOVENO. Informe en alcance.** La Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, mediante oficio 244/2019, de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, en alcance a sus previos informes, remitió copias simples de las versiones públicas de los conflictos competenciales 49/2019, 53/2019 y 69/2019, y mediante correo electrónico que ha tenido a bien designar la Unidad General, junto con el formato de cotización; toda vez que no constituye información reservada y se encuentra disponible en las modalidades que prefiera el solicitante.

---

<sup>9</sup> *Ibidem*. Fojas 21 a 33.

<sup>10</sup> Expediente CT-VT/J-8-2019.

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** Este Comité es competente para conocer y resolver de la presente clasificación de información, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 6°, apartado A, de la Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracción I, de la Ley General; así como 65, fracción I, de la Ley Federal; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

**SEGUNDO. Estudio de fondo.** Se procede al análisis de lo requerido en la solicitud y lo manifestado por las áreas vinculadas, en los términos siguientes:

La solicitud de la información formulada por el peticionario fue en el sentido de que se le expidiera copia o en su defecto la versión electrónica escaneada de los 177 conflictos competenciales que fueron resueltos por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción del 171/2019 que fue resuelto por el Pleno.

### I. Información proporcionada.

De los antecedentes relatados se desprende que la **Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala**, a través de los oficios 235/2019, 242/2019 y 244/2019, remitió copias simples de las versiones públicas de los conflictos competenciales 114/2019, 110/2019, 60/2019, 17/2019, 12/2019, 543/2018, 107/2019, 105/2019, 104/2019, 69/2019, 53/2019 y 49/2019, por no constituir información reservada, y encontrarse disponibles en las modalidades que prefiera el solicitante, adjuntando la cotización respectiva.

Bajo ese contexto, se puede advertir que la instancia vinculante atendió el derecho a la información peticionada, ya que proporcionó



parte de la información solicitada, y remitió copia simple de las versiones públicas de los referidos conflictos competenciales.

Por su parte, el **Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes**, a través del oficio CDAACL/ASCJN-2151-2019, puso a disposición del peticionario la información requerida, la cual clasifica de parcialmente pública por advertir que contiene nombres de representantes, apoderados y autorizados legales, personas ajenas a juicio, domicilios, firmas autógrafas, CURP y números de credenciales para votar.

Motivo por el cual, adjunta el formato de cotización por la digitalización de las versiones públicas, en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional, en razón de que las copias simples es superior al equivalente a \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Al efecto, este Comité de Transparencia determina que el área vinculante atendió el derecho de acceso a la información, por lo cual se le instruye para que, en caso de que el solicitante, efectúe el pago respectivo conforme a la tarifa que señala, elimine los datos sensibles identificados (nombres de representantes, apoderados y autorizados legales, personas ajenas a juicio, domicilios, firmas autógrafas, CURP y números de credenciales para votar) <sup>11</sup>, de las versiones públicas que se emitan sobre los conflictos competenciales solicitados, de conformidad con los artículos 116<sup>12</sup> de la Ley General de

---

<sup>11</sup> Sirve como precedente la resolución dictada por el Comité de Transparencia el ocho de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente CT-CI/A-17-2018.

<sup>12</sup> "Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I<sup>13</sup> de la Ley Federal de la materia, por tratarse de datos concernientes a una persona identificada o identificable; y, hecho lo anterior, entregue la información en versión pública a la Unidad General de Transparencia para que le sea puesta a su disposición y notifique de esa circunstancia a éste órgano colegiado.

En estas condiciones, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que notifique al solicitante sobre la información puesta a su disposición, por parte de la Secretaría de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, y el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y previo pago que efectúe en su caso, conforme a la tarifa señalada, se le entregue la misma.

## II. Información reservada.

Por otra parte, este Comité de Transparencia advierte que la **Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala**, mediante el oficio 235/2019, califica de **información temporalmente reservada** los conflictos competenciales 140/2019, 127/2019 y 120/2019, por encontrarse en las Ponencias respectivas, para la elaboración del proyecto de resolución y aún no listarse para resolverse.

De igual forma, la **Secretaría General de Acuerdos**, mediante el oficio SGA/E/180/2019, clasificó como **información temporalmente reservada** la contenida en el conflicto competencial 171/2019, con apoyo en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque se trata de un asunto que se encuentra en trámite, e hizo referencia

---

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

<sup>13</sup> “Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”

(...)

al criterio sostenido por este Comité de Transparencia en la clasificación de información 1/2016.

En ese contexto, siguiendo lo resuelto por este Comité en las clasificaciones de información CT-CI/J-1-2017, CT-CI/J-6-2017, CT-CI/J-8-2017, CT-CI/J-16-2017, CT-CI/J-27-2017, CT-CI/J-9-2018 y CT-CI/J-22-2018<sup>14</sup>, por citar algunos ejemplos, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente: CT-CI/J-1-2017.- Versión pública del escrito inicial de demanda con sus anexos y copia del acuerdo de suspensión de los actos reclamados en una controversia constitucional. CT-CI/J-6-2017.- Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales. CT-CI/J-8-2017.- Demandas e informes rendidos por las autoridades en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales. CT-CI/J-16-2017.- Escritos y anexos de controversias constitucionales. CT-CI/J-27-2017.- Expedientes de controversias constitucionales. CT-CI/J-9-2018.- Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales. CT-CI/J-22-2018.- Versión pública del escrito inicial y del expediente de una controversia constitucional.

<sup>15</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; 2) menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; 3) afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo

---

apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; 5) obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; 6) obstruir la prevención o persecución de delitos; 7) afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; 8) obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; 9) afectar los derechos del debido proceso; 10) vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; 11) se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, 12) por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114,<sup>16</sup> exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar

---

<sup>16</sup> **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. **Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si, en el caso, cabía o no la clasificación de temporalmente reservada que sobre la información requerida hizo tanto la Secretaría General de Acuerdos, como la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, al estimarse actualizada la hipótesis dispuesta en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia; específicamente, por encontrarse pendiente de resolverse los conflictos competenciales solicitados.

El referido dispositivo establece:

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*[...]*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*[...]”*

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que en la clasificación de información CT-CI/J-1-2016<sup>17</sup>, este Comité encontró que, en principio, su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

---

<sup>17</sup> Criterio que fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016 y CI/J-8-2016, entre otros.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Cierto, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, este órgano de Transparencia, en términos generales estima configurado el supuesto de reserva aludido, por las autoridades vinculadas, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en los expedientes de los conflictos competenciales 140/2019, 127/2019, 120/2019 y 171/2019, solicitados y, en esa

medida, se confirma la clasificación de reserva de los expedientes de que se trata.

Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución de tales conflictos competenciales, la divulgación de las constancias que integran el expediente respectivo no es viable antes de que se emita la resolución que ponga fin a esa controversia, como acertadamente lo determinaron las autoridades de este Alto Tribunal, al clasificar como temporalmente reservados los expedientes requeridos, en tanto no se ha emitido en ellos la resolución definitiva.

**Análisis específico de la prueba de daño.** Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque, como se decía en otra parte de este estudio, la citada Ley General identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad



general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que ocurre en este caso, dado que aún no se resuelven los conflictos competenciales solicitados.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza sobre la manera en que se resuelve un conflicto, lo que ocurre en el momento en que se emite la resolución definitiva que causa estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva temporal de los conflictos competenciales requeridos (140/2019, 127/2019, 120/2019 y 171/2019), hasta en tanto causen estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En atención a lo establecido en el artículo 101, de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que causen estado las resoluciones que se lleguen a emitir en esos asuntos, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

### **III. Requerimiento de información.**

Por otra parte, se advierte que la **Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala**, mediante el oficio 235/2019, de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, informó que en relación con el conflicto competencial **80/2019**, no obstante que ya fue fallado, y por ende se considera información pública; sin embargo, al encontrarse en trámite de engrose, no remite la información solicitada.

En ese sentido, este Comité de Transparencia considera que si bien es cierto que el conflicto competencial 80/2019, fue resuelto en sesión de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, tal como se advierte de la consulta realizada en la liga electrónica <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=251577>, de portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; también lo es que esa sentencia aún no se plasma en un documento en el que conste el acto de resolución.

Esto es, si bien la sentencia existe como acto jurídico, requiere para su integración y publicación que se plasme en un documento en que se recojan las observaciones al proyecto original y quede asentado, de manera integral, el criterio del órgano colegiado decisorio. Este proceso de engrose se encuentra previsto, en el artículo 25, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone:

*“ARTICULO 25. Son atribuciones de los presidentes de las Salas:  
[...]*

*IV. Firmar las resoluciones de la Sala con el ponente y con el Secretario de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a éste, se distribuirá el texto engrosado entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas con anterioridad;*

*[...]*”

Concluido el proceso de engrose, el expediente es enviado a la Secretaría de Acuerdos de la Sala respectiva, para que de acuerdo con las facultades que se le han conferido en el artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>18</sup>,

---

<sup>18</sup> Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

[...]  
I. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones sustanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;

se lleven a cabo los registros en los sistemas informáticos correspondientes, se practiquen las notificaciones ordenadas y se obtengan los datos necesarios para la información estadística.

En ese sentido, en tanto que la resolución del conflicto competencial 80/2019 dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra todavía en etapa de engrose, no es posible acceder a ese expediente de manera inmediata, pues ello implicaría que el trámite jurisdiccional se interrumpiera.

Sin que lo anterior implique una restricción al derecho de acceso a la información, ya que este derecho no tiene el alcance de interrumpir el proceso jurisdiccional propio de la emisión de una resolución en etapa de engrose.

En consecuencia, se requiere a la Unidad General de Transparencia para que una vez que se genere el engrose del conflicto competencial 80/2019, haga saber al peticionario la liga electrónica en la que puede consultar esa resolución.

De igual forma, éste órgano colegiado advierte del oficio remitido por la autoridad citada, que en relación a los conflictos competenciales 401/2018, 247/2018 y 227/2018, no puede remitir la información solicitada [copia o la versión electrónica escaneada], por indicar que se encuentran en el Archivo Central de este Alto Tribunal, por lo cual solicita atentamente se realicen las gestiones conducentes para la obtención de la información requerida.

---

II. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;  
[...]  
XXXIII. Rendir informes estadísticos semanales y mensuales de los asuntos resueltos;  
[...]

En ese sentido, de conformidad con los artículos 44, fracciones I y III<sup>19</sup> de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II<sup>20</sup> del Acuerdo General de Administración 5/2015, se solicita al **Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes**, para que en un plazo de dos días hábiles, siguientes a la notificación de esta resolución, se pronuncie sobre la existencia de tal información, la clasificación de la misma, la modalidad para su disposición, y en su caso el costo de su reproducción.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el derecho a la información, en los términos señalados en punto I, del último considerando la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se confirma la calificación de información reservada señalada en el punto II, del último considerando la presente resolución.

---

<sup>19</sup> Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:  
I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;  
[...]

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;  
[...]

<sup>20</sup> **Artículo 23**

***Atribuciones del Comité***

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;

[...]

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad General para que atienda lo determinado en esta resolución, en relación a los puntos I y III del último considerando.

**CUARTO.** Se requiere al área vinculante Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que atienda lo determinado en los puntos I y III del último considerando de esta resolución.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución al solicitante, a la Secretaría Técnica, así como a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES  
ORTEGA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
TITULAR DE LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**VARIOS**  
**CT-VT/J-8-2019**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ**  
**SECRETARIO DEL COMITÉ**

Khg/JCRC